



Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Demandante: YHON FREDY SANABRIA BARRETO
Demandado: JEISSON DAVID GALLEGO SANABRIA
Radicación n.º 50001 41 005 001 **2019 00268 01**

En Villavicencio, a los 19 días del mes de agosto del año 2020, el suscrito Juez Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, se constituye en audiencia pública dentro del proceso de la referencia, a efecto de proferir la siguiente,

S E N T E N C I A

ANTECEDENTES

YHON FREDY SANABRIA BARRETO presentó demanda en contra de JEISSON DAVID GALLEGO SANABRIA para declarar la existencia de un contrato de trabajo verbal desde el 24 de junio de 2017 hasta el 30 de diciembre de 2018; en consecuencia, condenar a la demandada a pagarle las cesantías con sus respectivos intereses, prima de servicios, compensación de vacaciones, auxilio de transporte, aportes a seguridad social de todo el tiempo laborado, además de que aquellas condenas que resulten posible acorde a las facultades ultra y extrapetita, así como las costas del proceso.

En sustento de tales pedimentos, manifestó que prestó sus servicios personales a favor del demandado en la COMERCIALIZADORA EL GRAN PEZ DEL LLANO, siendo vinculado mediante contrato verbal de trabajo para desempeñarse como auxiliar de ventas, en horario de 06:00 am a 05:00 pm de lunes a domingo desde el 24 de junio de 2017 hasta el 30 de diciembre de 2018, temporalidad en la cual devengó la suma de \$1.200.000. Indicó que renunció el día 30 de diciembre de 2018, por el incumplimiento de las obligaciones por parte del empleador, que en vigencia de la relación laboral no lo afilió al sistema de seguridad social integral y a la finalización del contrato no le pagó las acreencias laborales objeto de reclamo.

Cumple precisar que el demandado JEISSON DAVID GALLEGO SANABRIA ni su apoderado judicial comparecieron a la audiencia celebrada el día 13 de febrero de 2020, razón por la que se tuvo por no contestada la demanda, hecho que fue calificado como indicio grave en su contra.

Así mismo, es de anotar que la parte demandante tampoco asistió a la audiencia obligatoria de conciliación y ante la inasistencia de ambos extremos de la litis hizo que la juez *a quo* no diera aplicación de las presunciones que generaban tal incumplimiento de las partes.

Mediante sentencia de 13 de febrero de 2020, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad declaró de oficio las excepciones de inexistencia del contrato laboral reclamado e inexistencia de las obligaciones reclamadas y, como consecuencia, absolvió a la parte pasiva de las pretensiones de la demanda.

De esta manera se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES



El artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, establece que deben consultarse con el respectivo Tribunal, si no fueren apeladas, entre otras, *“Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario”*.

Si bien, el artículo 69 del C.P.T.S.S. nada dice sobre aquellas sentencias proferidas en única instancia, mediante sentencia C - 424 de 2015 la Corte Constitucional lo declaró executable pero en el entendido de que también *debían ser consultadas ante el superior funcional, aquellos fallos proferidos en única instancia por los jueces municipales de pequeñas causas, para tal fin dispuso remitirlos al juez laboral del circuito o al civil del circuito a falta de aquel, sin que tal condicionamiento habilite a las partes para interponer recursos propios de una sentencia de primer grado o el recurso extraordinario de casación.*

En consecuencia, teniendo en cuenta que la decisión de primer grado fue totalmente adversa a las pretensiones del demandante y como quiera que sobre la misma, no procede el recurso de apelación, debe examinarse en el grado jurisdiccional de consulta.

El problema jurídico principal dentro del presente asunto, consiste en determinar si entre YHON FREDY SANABRIA BARRETO, en calidad de trabajador y, JEISSON DAVID GALLEGO SANABRIA, en la de empleador, existió o no contrato de trabajo, en caso positivo, se determinará cuáles fueron los extremos temporales de la relación laboral, el salario devengado por el trabajador, y si el demandante tiene derecho a las prestaciones laborales que reclama.

Para lo anterior, resulta pertinente tener en cuenta que el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, define el contrato de trabajo, como *“aquel a través del cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración”*.

Adicionalmente, el artículo 23 de la misma obra, enlista los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, que son:

- La actividad personal del trabajador.
- La continuada subordinación o dependencia.
- Un salario como retribución del servicio.

A su turno, el artículo 24 del CST, modificado por el precepto 2.º de la Ley 50 de 1990, establece una presunción legal en beneficio de la parte demandante, en virtud de la cual, una vez se acredite la prestación personal y continua del servicio, se presume la que la relación que tuvo lugar entre las partes, estuvo regida por un contrato de trabajo; presunción que, por ser legal y no de derecho, puede ser desvirtuada por la parte demandada, a la cual se traslada la carga de demostrar que la realidad contractual estuvo desprovista del elemento subordinación o dependencia y que, por tanto, no existió el contrato de trabajo deprecado.

Al efecto, encontramos en autos que las únicas pruebas recaudadas se circunscribe a la documental aportada con la demanda, la cual consiste en: derecho de petición dirigido al demandado, a través del cual el actor solicitó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales (fl. 11), acta de inasistencia a audiencia de conciliación (fl. 16) y certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio



denominado Comercializadora el Gran Pez del Llano en el cual consta es de propiedad de la persona natural demandada (fl. 18).

Al analizar la documental allegada, es preciso indicar que el escrito dirigido al demandado con el cual se reclamó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales no tiene la virtualidad de acreditar la pretendida relación laboral, pues la misma proviene del propio demandante; en este punto resulta válido recordar que nadie puede crear o constituir su propia prueba. Ahora, respecto del certificado de matrícula mercantil adosado al plenario, solo es dable establecer que la Comercializadora El Gran Pez del Llano es de propiedad del demandado, pero tampoco acredita si quiera la prestación personal del servicio por parte del demandante a favor del demandado. Adicionalmente, es de resaltar que la parte activa no asistió a la audiencia ni allegó testigos, como tampoco aportó medio de prueba con suficiente fuerza probatoria que permita inferir o generar certeza al suscrito de la veracidad del sustento fáctico, sobre el cual cimentaba su acción.

En este punto, resulta oportuno memorar que si bien es cierto el Código Procesal del Trabajo no contiene disposición que regule la carga de la prueba, en obediencia a lo dispuesto en su artículo 145 resulta obligada la remisión al artículo 167 del Código General del Proceso, el cual dispone que "*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*". De allí que es en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso en las que el funcionario funda las decisiones judiciales que debe adoptar.

Visto lo anterior, se hace necesario establecer sobre quien recae principalmente el interés de demostrar los hechos, entre los que forman el tema de la prueba de este proceso para lograr el triunfo de su interés jurídico, lo que nos lleva al concepto de la carga de la prueba.

"Hay cargas procesales cuando las partes se ven afrontadas a un imperativo de su propio interés, de acuerdo con el cual su conducta puede ser facultativa de acción u omisión; contesta o no la demanda, pide o no pruebas, recurre o se abstiene de hacerlo. El incumplimiento de la carga no le acarrearán sanción administrativa, ni pecuniaria, ni funcional, pero corre el riesgo de ser sancionado procesalmente, es decir, de que no le resuelva el Juez favorablemente sus pretensiones".-

Corolario de lo anterior, lo que evidencia el suscrito es que la parte interesada en acreditar la existencia del contrato de trabajo en la forma planteada en la demanda, no cumplió la carga procesal de probar sus afirmaciones ni asistió a la audiencia, luego en consideración a la conducta procesal antes analizada, denota su total desinterés del trámite procesal que inició, actuación omisiva que, por demás debe ser calificada por el fallador al tenor de lo dispuesto en el art. 61 del C.P.T. y S.S. y, en ese orden, es dable predicar que no cumplió con los deberes procesales que le correspondían para la prosperidad de sus aspiraciones.

Al respecto, resulta oportuno citar la sentencia SL471-2019, en la que la Corte reafirmó la tesis respecto de la carga de la prueba y en síntesis indicó: "Al respecto, esta Corporación ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que «quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado".



**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

En su efecto, al no llevarse al convencimiento del suscrito acerca de la existencia del contrato de trabajo entre YHON FREDY SANABRIA BARRETO y JEISSON DAVID GALLEGO SANABRIA, resulta acertada la decisión de primera instancia en tanto negó todas y cada una de las pretensiones incoadas en contra de la pasiva, por lo que se impone confirmar la sentencia de primer grado, sin que haya lugar a la imposición de costas por estudiarse el presente asunto en el grado de consulta.

Finalmente, se ordenará que por Secretaría se devuelva el expediente al Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia consultada, proferida el día 13 de febrero de 2020, por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio, dentro del proceso ordinario de la referencia, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. SIN COSTAS

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

WILSON JAVIER MOLINA GUTIÉRREZ

Juez